

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1789

Panamá, 22 de noviembre de 2018

Acción de Inconstitucionalidad. El Licenciado **Rogelio Cruz Ríos**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 470 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Pleno.

Acudo ante el Pleno de nuestra más alta instancia jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, dentro del proceso constitucional relativo a la guarda e integridad de la Constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

La disposición cuya constitucionalidad se cuestiona a través de la presente acción de inconstitucionalidad, lo el artículo 470 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 470. Designación del Fiscal. El Pleno de la Asamblea Nacional designará, siguiendo los trámites especiales para el nombramiento de servidores públicos establecidos en su Reglamento Interno, un Fiscal de entre sus miembros que no forme parte de la Comisión Permanente referida.

El Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para examinar la

documentación e investigar los hechos objeto de la denuncia o querrela presentada contra el Presidente.

En la investigación, el Fiscal recabará las pruebas favorables o desfavorables contra el imputado. Podrá solicitar a la subcomisión de Garantías la autorización para la práctica de pruebas anticipadas o de aquellas que por su urgencia puedan producir la negación o ineficacia del proceso. (La primera oración contenida en el según párrafo de este artículo fue declarado inconstitucional mediante Sentencia de 3 de febrero de 2017. G.O. 28271-A de 4 de mayo de 2017.)

II. Disposiciones constitucionales que se aducen como infringidas.

El activador constitucional aduce que “**el artículo 470**” de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, infringe los siguientes artículos:

A. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que contiene las garantías judiciales; y

B. Los artículo 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República, que se refieren que Panamá acata las normas del derecho internacional; sobre los derechos de las personas detenidas y acusadas de haber cometido un delito y el debido proceso.

Al respecto, y al referirse al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el activador constitucional manifiesta que el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal es inconstitucional, porque establece una acusación sin formulación de cargos, violando el derecho que tiene toda persona inculpada de delito, a que se le comunique previa y detalladamente la acusación formulada y el derecho fundamental que se le otorgue el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Además, el demandante también considera violado el artículo 4 de la Constitución Política; ya que la norma acusada no reconoce la norma del derecho internacional que obliga al Estado panameño a reconocer como una garantía procesal de toda persona inculpada de un delito, la de ser informada previa y

detalladamente de los cargos que se le formulan, por lo que no sabrá defenderse al no saber de que se le acusa (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Agrega el activador constitucional, que no se le reconoce al Presidente de la República investigado, la garantía procesal que tiene toda persona inculpada de delito, que se le formulen cargos, es decir, a conocer de forma previa y detallada los cargos que se le formulan en la denuncia, conocimiento indispensable para el ejercicio del derecho a su defensa (Cfr. foja 5-6 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al iniciar el examen de constitucionalidad que ocupa nuestra atención, este Despacho advierte, que el accionante demanda el **artículo 470** de la **Ley 63 de 28 de agosto de 2008**, “Que adopta el Código Procesal Penal”, por considerar que dicha norma supuestamente es inconstitucional, en la medida que, en la redacción y contenido de la misma, **no reconoce o permite la imputación de cargos dentro de la etapa de investigación, previa a la acusación y propias del proceso penal acusatorio**, (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Lo anterior, es conforme a lo señalado en el artículo 5 de la excerta procesal penal citada, cuando advierte en su tercer párrafo que: *“Sin formulación de cargos, no habrá juicio, ni habrá pena sin acusación probada”*, por lo que, en lo concerniente al proceso especial contra el Presidente de la República, la norma acusada de inconstitucional, no establece en su redacción, el derecho a la formulación de cargos como parte del procedimiento penal.

En ese orden de ideas, y luego de analizado lo medular de la demanda de inconstitucionalidad presentada, este Despacho desea indicar que el contenido vigente del artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, acusado de inconstitucional, **no establece una prohibición taxativa, ni literal, a la denominada “imputación” o “formulación de cargos”**, por lo que, lo demandado por el activador inconstitucional, derivaría en lo que la doctrina

constitucional ha denominado como “*inconstitucionalidad por omisión*”, mismo que en nuestro ordenamiento jurídico, no está regulado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante **Sentencia de 21 de junio de 2012**, indicó lo siguiente:

“ ...

En este sentido se ha pronunciado esta Corporación de justicia al señalar que:

‘... la Corte Suprema de Justicia de Panamá no es competente para pronunciarse respecto de una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

A este respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló en el fallo de 18 de abril de 1997 lo siguiente:

‘A juicio del Pleno de la Corte, las omisiones comentadas harían inconstitucionales por omisión las normas legales que el actor cita en su demanda, salvo el artículo 2612, si nuestro ordenamiento jurídico regulara la acción de inconstitucionalidad por omisión. Se trata de normas cuyo contenido, formalmente, se ajusta al ordenamiento constitucional, pero, en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes beneficia la resolución judicial objeto del amparo, así como el derecho que ellos tienen a recibir un tratamiento jurídico que les permita defender sus derechos. **No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión**, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la acción de inconstitucionalidad procede ‘Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional’.

Para concluir este aspecto digamos que **la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad por omisión aunque deseable, no es procedente en nuestro sistema de control constitucional**’ (Cfr. fallo del Pleno de 27 de abril de 2009 y 18 de abril de 1997).

...”

Así las cosas, este Despacho es del criterio que lo demandado por el accionante constituye lo que la doctrina constitucional ha denominado **“Inconstitucionalidad por Omisión”**, ya que el cuestionamiento del activador constitucional gira en torno a la premisa “en la medida que” cuando señala en el libelo de su demanda que:

“ ...

DECIMOTERCERO: El artículo 470 del Código Procesal Penal es inconstitucional **en la medida que no reconoce o permite la imputación** de cargos dentro de la etapa de investigación, previa a la acusación, propias del proceso penal acusatorio.

...” (Cfr. foja 2 del expediente judicial)

Tal como se observa, el activador constitucional pretende que se declare la inconstitucionalidad del citado artículo 470 del Código Procesal Penal, con base en la supuesta omisión de este, al no mencionar la imputación o la formulación de cargos en la fase de investigación; sin embargo, y tal como le hemos expresado, la falta de una regulación expresa, no constituye sustento constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, ya que en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Al respecto, y en cuanto al tema de la *“omisión”* planteado en párrafos anteriores, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de fecha 25 de noviembre de 2015, señaló lo siguiente:

“...Con respecto al argumento del recurrente en el sentido que el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 ‘Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá’ también infringe el artículo 300 de la Constitución Política porque la misma no ha sido reglamentada, el Pleno considera que no le asiste la razón al demandante, toda vez que constitucional, pues el artículo 206 de la Constitución Política es claro al señalar que las acciones de inconstitucionalidad deben dirigirse en contra de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos vigentes. Dicha norma es del tenor siguiente:

‘Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona’.

Con respecto a este tema de las omisiones legislativas, el Pleno de esta Corporación de Justicia indicó, mediante fallo de 21 de junio de 2012, lo siguiente:

‘Como resumen de lo arriba expuesto, resulta fácil colegir que la insatisfacción del accionante radica en que las frases del artículo 2005 del Código Judicial, le impide a los cónyuges o parientes querellarse entre sí, por delitos distintos a los expresamente recogidos en tales frases. Es decir, la parte actora identifica que, fuera de los casos señalados en la citadas frases del artículo 2005, los cónyuges o parientes no pueden promover querellas cuando el imputado resulte ser el otro cónyuge o pariente dentro de los grados indicados. **En este contexto, se puede advertir que la pretendida inconstitucionalidad de las frases demandadas, tendría origen en una omisión legislativa, vicio que no es dable demandar en nuestro sistema de control constitucional.**

...” (Lo destacado es nuestro).

En efecto, de la norma constitucional citada fallo de fecha 25 de noviembre de 2015; es decir, la contenida en el artículo 206 de la Carta Magna, se deduce que en nuestro sistema jurídico, sólo son objeto de control de la constitucionalidad, las acciones y actos de carácter regulatorio que sean violatorios a esta, por lo que, como consecuencia de aquello, la Corte Suprema de Justicia no sería competente para pronunciarse respecto de una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

4.1 Por otra parte, y en torno a la imputación y la acusación establecida en nuestro Código de Procedimiento Penal, creemos necesario enmarcar conceptualmente el tema que se plantea, dentro del presente proceso constitucional.

En ese orden de ideas, tal como observa este Despacho, la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, en su Libro Tercero, Título I Fase de Investigación, Capítulo I Disposiciones Generales, señala entre otros temas, la formulación de imputación y sus efectos, cuyo contenido se desprenden de la lectura de los artículos 280 y 281 del citado texto, y que expresan lo siguiente;

“Artículo 280. Formulación de Imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal **comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.**

La imputación individualizará al imputado, **indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.**

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.”

“Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.

2. Desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos tendrá un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.

3. Se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, de suspender condicionalmente el proceso y las formas alternas de resolución del conflicto dispuestas en este Código.”

Por su parte, en su Título II, Fase Intermedia, Capítulo I, se refiere a la Audiencia de Formulación de Acusación, el cual en su artículo 340, señala lo siguiente:

“Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación **proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado**, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio. **La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación**, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.

2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.

3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.

4. La pena cuya aplicación se solicite.

5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.”

4.1.1 Al respecto, la lectura de las normas de procedimiento penal citadas, podemos establecer que la formalización de la imputación en el proceso penal acusatorio es, sin lugar a dudas, el punto de inicio del enjuiciamiento penal. La

imputación es considerada una de las garantías judiciales fundamentales que se destaca en todo Estado de Derecho, y mediante la cual toda persona investigada tiene el conocimiento previo de los hechos por los cuales se le adelanta una investigación y parte fundamental de la fase de investigación.

En ese sentido, el Código Procesal Penal en su parte general da efectividad a esta garantía judicial estableciendo la imputación como el mecanismo a través del cual en una audiencia ante un Juez, el fiscal comunica oralmente al o a los investigados que se desarrolla o adelanta una investigación en su contra, respecto a uno o más delitos, todo esto en presencia de un abogado defensor.

También es importante anotar, que en la audiencia de imputación, que es solicitada por el fiscal; en primer lugar, éste debe individualizar de forma clara y precisa a la persona que se va a imputar, estableciendo sus generales completas, apodos si los tiene, dirección residencial y laboral. Seguidamente, se debe indicar claramente cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que se le están imputando y enunciar los elementos de conocimiento que lo sustentan, así como la calificación jurídica o el encuadramiento penal que tienen en una norma penal éstos hechos y cuál fue su participación en esos hechos; datos estos que le deben quedar claros al imputado y es por ello que, el Juez de Garantía, preguntará al investigado, si comprendió la elementos de imputación comunicados, con la finalidad de garantizar que éste, tenga una comprensión clara y suficiente de los hechos por los cuales el fiscal ha iniciado una investigación en su contra.

En ese orden de ideas, la formulación de imputación, además de ser un acto de comunicación, señala el inicio de la investigación formal y produce una serie de efectos que recoge el artículo 281 del Código Procesal Penal ya transcrito, los cuales tienen especial relevancia dentro de la fase de investigación.

Como efectos de la imputación tenemos que demarca un acto que tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción penal; inicia la cuenta

del plazo para concluir la investigación penal, que conforme al artículo 291 del mencionado cuerpo legal el plazo legal para concluir la investigación es de seis (6) meses, sin embargo, el artículo 292 permite al Juez de Garantías fijar un plazo menor a petición de parte; o salvo que se trata de una investigación que se le haya otorgado la condición de compleja conforme lo señalado en el artículo 502.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que luego de la imputación en virtud al principio de solución del conflicto, el Juez de Garantía anunciará que se abre la posibilidad de aplicar los procedimientos alternos establecidos en el Título IV del Libro II del Código Procesal Penal y demás. Ligado a la imputación, existen tres procedimientos inmediatos, a saber: El procedimiento simplificado inmediato, el juicio oral inmediato y el procedimiento directo inmediato, con el objeto de simplificar el proceso.

En otras palabras, la imputación es el acto necesario que da inicio al proceso penal formal, porque de ella generalmente se deriva el derecho de defensa del imputado y el derecho de la víctima de ser oída.

4.1.2 Por otra parte, la llamada fase intermedia, es el momento procesal donde se da apertura al juicio, previo el debate de los elementos que fundamentan **la acusación**.

Es en esta etapa procesal, donde se da la revelación de las evidencias y elementos de convicción que se pretenden practicar como pruebas, para darle una depuración y orden al juicio oral; se busca corregir y sanear lo actuado durante la fase de investigación y evitar vicios procesales, impedimentos o recusaciones.

Cabe a agregar, que vencido el término legal o judicial de la investigación el fiscal debe proporcionar fundamentos para someter al imputado a juicio, es decir, presentará ante el Juez de Garantías, la acusación correspondiente por medio de la presentación de un escrito, **el cual solo podrá referirse a hechos y personas**

incluidos en la formulación de la imputación, aunque es permitido que el fiscal pueda efectuar una calificación jurídica distinta.

El Juez que se ocupa de las decisiones en esta fase, es un Juez de Garantías distinto al que participó en la fase de investigación, a fin de contar con imparcialidad para la toma de decisiones que corresponda, respecto de la forma en que se ejercerá la acción penal y la materialización del derecho de defensa.

Es una fase más dinámica, que permite a la defensa objetar la acusación por defectos formales, oponer excepciones, presentar nulidades o saneamiento de un acto, proponer una reparación, oponerse a la reclamación civil, ofrecer pruebas para juicio, solicitar que se unifiquen los hechos objetos de las acusaciones y proponer acuerdos o convenciones probatorias.

Ahora bien, como hemos expresado, la pretensión del accionante tiene como objetivo se declare la inconstitucionalidad del **artículo 470** de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, por supuestamente no establecer en su contenido normativo vigente, la formulación de cargos o imputación, en los procesos contra el Presidente de la República, cuya competencia recae en la Asamblea Nacional, al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la Constitución Política, que establece que:

“Artículo 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución y las leyes.”

En ese sentido, es importante destacar en cuanto a la norma demandada, que el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, a juicio de esta Procuraduría, **no limita ni prohíbe**, tal como lo indicó el activador constitucional, sino que **omitió** incluir, expresamente, en la fase de investigación, **la formulación de la imputación** en los procesos especiales en el que es investigado el

Presidente de la República, y que están contemplados en el Título VII, Procesos Especiales, Capítulo I, Juicios Penales ante la Asamblea Nacional, Sección 1ª Procesos Contra el Presidente de la República.

Con relación a lo anterior, consideramos que el artículo 470 del Código Procesal Penal, acusado de inconstitucional, no contiene ninguna frase, palabra o texto que lo haga inconstitucional, pues es una norma procedimental, que deviene de los artículos anteriores a ésta, en cuanto al procedimiento penal en los juicios que se efectúan en la Asamblea Nacional, y específicamente los seguidos contra el Presidente de la República,

En esa línea de pensamientos, tenemos entonces que la norma demandada, no contiene elemento de inconstitucionalidad evidente y en tal sentido, querer suponer que hubo una “omisión” legislativa en cuanto a una fase del proceso penal, y que la norma impugnada sea inconstitucional por eso, es aceptar la figura de la “Inconstitucionalidad por Omisión”, que tal como mencionamos al principio, no es demandable en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, ya través del ejercicio interpretativo constitucional, se reconocen una serie de principios que regentan dicha labor; entre ellos el **principio de evidencia** MOLINO M. Edgardo. “La Jurisdicción Constitucional en Panamá”. Editorial Universal Books, 2007. Panamá, pág.99-109). En cuanto al principio de evidencia, tal como indica el Doctor Edgardo Molino Mola, en su libro ya citado, **“esa violación tiene que ser clara y sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, después de un análisis jurídico exhaustivo del problema del derecho planteado”**.

Cabe agregar, que en el caso hipotético de declararse inconstitucional el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, éste desaparecería, por lo que tampoco resolvería la inquietud del accionante, ya que seguiría el supuesto vacío

en cuanto a la fase de investigación en los procesos especiales ante la Asamblea Legislativa, respecto a la imputación.

Aunado a lo anteriormente, el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no prohíbe la formulación de cargos al investigado, y tal como lo hemos venido reiterando en el análisis de esta demanda, no establece taxativamente, una prohibición o excepción, para que el fiscal solicite audiencia de imputación, y ponga en conocimiento de los hechos al imputado e inicie la investigación formal, con lo cual, a criterio de esta Procuraduría, no se conculca las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política, que señalan:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse mínimos y no excluyentes de otro que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Sobre el Control de la Convencionalidad la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia de fecha 11 de agosto de 2009, indicó:

Ahora bien, advierte la Sala que **el procedimiento de liquidación de condenas decretadas contra el Estado en sentencias proferidas por Tribunales Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, no se encuentra estipulado taxativamente en la legislación panameña. Sin embargo, ello no exime a este Tribunal de derecho interno de su responsabilidad, a la luz del principio de control de convencionalidad, conforme ha sido definido por la Corte-IDH:**

"(...) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas (sic) por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, citada en Galvis María Clara y Salazar, Katia, Énfasis añadido)

En efecto, este Despacho considera oportuno acotar que en la legislación panameña, en los procesos especiales ante la Asamblea Nacional, nada impediría que el fiscal solicitara audiencia de imputación, sin que ello implique una violación, toda vez que incluso el Texto Único de 9 de febrero de 2010, del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, en su Título IX Funciones Judiciales de la Asamblea Nacional, en su artículo 210 señala lo siguiente:

"Artículo 210: Disposiciones aplicables. Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se regirán por lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución **y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia."**(El resaltado es nuestro).

En este contexto, vemos que el propio Reglamento Interno de la Asamblea Nacional remite a las disposiciones legales vigentes; es decir, las del Código de Procedimiento Penal vigente, las cuales deben ser aplicadas cuando ese órgano del Estado ejerce sus funciones judiciales. En ese sentido, no se deben limitar al contenido de las normas sobre los procesos especiales, si no, además, al resto de las normas generales de procedimiento penal establecidas en dicho Código, a fin de cumplir con los principios del proceso, establecidos en el artículo 3 y los

derechos fundamentales de todo investigado; **la omisión entonces de aplicar las normas, constituiría una ilegalidad, existiendo las herramientas judiciales como las incidencias para lograr la restitución del derecho vulnerado.**

Por último, es importante reiterar la posición señalada en nuestro artículo Los Alcances del Control de Convencionalidad en el Derecho Interno – el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, cuando manifestamos que lo reconocido por la Corte Interamericana ha resultado de gran relevancia, sobre todo porque sus pronunciamientos han venido a representar la eficacia para la tutela de los derechos humanos previstos en la Convención Americana. Con ello, lo que vino a consignarse es que, los jueces de los Estados miembros de la Convención,...quedan obligados al cumplimiento de lo que su Estado se comprometió cuando ratificó la Convención Americana: *‘a respetar los derechos y libertades reconocidos’* en la Convención, así como *‘a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social’*, tal y como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Los Alcances del Control de Convencionalidad en el Derecho Interno – el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, publicado por el Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Memoria del XIV Congreso Panameño de Derecho Procesal en conmemoración de los 200 años del natalicio del Dr. Justo Arosemena. Sigma Editores, S.A. Panamá. 2017. Pág. 227).

Dicha afirmación se sustenta en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Por tanto, **este Despacho es del concepto que el artículo 470 del Código Procesal Penal no transgrede el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, ni los artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República.**

Por las consideraciones previamente expresadas, solicitamos a los Miembros de esta Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 470 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal**, ya que no infringe el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 4, 17, 22 y 32 o algún otro de la Constitución Política de la República.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 833-17-I